

# MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de erratas del Decreto 2343/1967, de 21 de septiembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Advertida la presencia de varios errores en el texto del Decreto 2343/1967, de 21 de septiembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social, remitido para su publicación, e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» números 234, de 30 de septiembre, y 235, de 2 de octubre, ambos del año 1967, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

«Boletín Oficial del Estado» número 234, de 30 de septiembre de 1967

## ANEXO

Grupo V.—Trabajos de las piedras y tierras.

Epígrafe 149, línea tres, donde dice: «Pulimento de torneado de piedras...», debe decir: «Pulimento y torneado de piedras...»

«Boletín Oficial del Estado» número 235, de 2 de octubre de 1967

Grupo IX.—Industrias Químicas.

Epígrafe 237, donde dice: «Fábrica de productos químicos energéticos», debe decir: «Fábrica de productos químicos enérgicos...»

Grupo IX.—Industrias químicas.

Epígrafe 238, donde dice: «Fábrica de productos químicos no energéticos...», debe decir: «Fábrica de productos químicos no enérgicos...»

Grupo XII.—Industria textil

Epígrafe 334, última línea, donde dice: «Acabado de paños y paños...», debe decir: «Acabado de paños y paños...»

Grupo XV.—Alimentación.

Cuarto epígrafe de este grupo, donde dice: «392. Panadería sin f. motriz», debe decir: «393. Panaderías sin f. motriz.»

Grupo XIX.—Donde dice: «Gas, Aguas y Electricidad.», debe decir: «Gas, Agua y Electricidad.»

Grupo XX.—Servicio de Transportes y Comunicaciones.

Epígrafe 439, línea dos, donde dice: «De este servicio interior...», debe decir: «De servicio interior...»

Grupo XXIV.—Personal directivo y técnico y empleados y dependientes varios.

Epígrafe 487, penúltima línea, donde dice: «...en general no especificados en otros epígrafes...», debe decir: «...en general no especificados en otros epígrafes...»

Nota (2) al epígrafe 489, línea dos, donde dice: «...y que consisten en el 30 por 100 de los tipos...», debe decir: «...y que consiste en el 30 por 100 de los tipos...»

*ORDEN de 28 de octubre de 1967 por la que se autoriza a aumentar hasta el máximo de ocho horas para el presente segundo semestre de 1967 la jornada laboral en las labores subterráneas de las minas metálicas.*

Ilustrísimos señores:

Persistiendo las circunstancias que determinaron la publicación de la Orden de 22 de diciembre de 1943 y de conformidad

con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 36 del Decreto-ley de 1 de julio de 1931 sobre jornada máxima legal, en relación con el párrafo final del artículo 37 de la misma disposición,

Este Ministerio ha resuelto que la jornada legal de siete horas en las labores subterráneas de las minas metálicas puede aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el presente segundo semestre de 1967, debiendo abonarse dicha hora con el salario tipo de la hora ordinaria de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1947.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

*CORRECCION de errores de la Orden de 13 de octubre de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 264, de 4 de noviembre, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Artículo 2, número 1, cuarta línea, donde dice: «65 por 100...», debe decir: «setenta y cinco por ciento...».

Artículo 2, número 3, tercera línea, donde dice: «cada hijo a partir...», debe decir: «cada hijo, a partir...».

Artículo 6, número 1, segunda línea, donde dice: «mutual patronal...», debe decir: «Mutua Patronal...».

Artículo 18, número 3, segundo párrafo, línea segunda, donde dice: «anterior parto...», debe decir: «anterior al parto.»

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera, número 3, cuarta línea, donde dice: «la existencia de incapacidad constitutivas...», debe decir: «la existencia de incapacidades constitutivas...».

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias del Curtido, Correas y Cueros Industriales y Curtición de Pieles para Peletería.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Empresas de Industrias del Curtido, Correas y Cueros Industriales y Curtición de Pieles para Peletería;

Resultando que con fecha 12 de junio de 1967 la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordó por unanimidad aprobar su texto;

Resultando que el día 24 de julio entró en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de la Dirección General de Ordenación del Trabajo escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical, en el que se recoge el informe del Sindicato Nacional de la Piel favorable a su aprobación, en razón a las mejoras que en él se consignan para Empresas y trabajadores y a que en la preceptiva cláusula especial correspondiente se declara que dichas mejoras no pueden producir repercusión en los precios, con lo que se cumple lo establecido en el párrafo cuarto del artículo quinto del Reglamento de 22 de julio de 1958, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de enero de 1959;

Resultando que con fecha 9 de agosto de 1967 la Dirección General de Previsión informó el Convenio en el sentido de que ha de estimarse improcedente el contenido del artículo 59 del mismo, sobre salario familiar, toda vez que en esta materia habrá que estar a lo preceptuado en la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, desarrollada por Orden de 28 de diciembre del mismo año;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este asunto de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que por las mejoras que en el texto se establecen y su no repercusión en los precios procede aprobar dicho texto, sin más excepción que el artículo 59 del mismo, que por hallarse en contradicción con lo establecido en el Decreto 907/1966, de 21 de abril, que aprueba el texto articulado de la Ley de Bases de la Seguridad Social, y en la Orden de 28 de diciembre siguiente, que desarrolla y aplica dicho Decreto en lo relativo a prestaciones de protección a la familia en el Régimen General de la Seguridad Social, ha de considerarse como no puesto.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Empresas de Industrias del Curtido, Correas y Cueros Industriales y Curtición de Pieles para Peletería, con la excepción indicada en el último considerando sobre el artículo 59 del mismo, sobre Plus familiar.

2.º Notificar dicha aprobación a la autoridad sindical para que a su vez lo haga a las partes, con advertencia de que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento, redactado de acuerdo con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LAS INDUSTRIAS DEL CURTIDO, CORREAS Y CUEROS INDUSTRIALES Y CURTICION DE PIELES PARA PELETERIA

### CAPITULO PRIMERO

#### Normas generales

#### SECCIÓN 1.ª—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—1. El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Sorla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

2. Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

3. Será igualmente de aplicación en aquellas provincias no enunciadas cuando en forma reglamentaria acuerden su adhesión las Juntas Sindicales afectadas, según lo previsto en el artículo quinto de la Ley de 24 de abril de 1958.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—El Convenio obliga a todas las Empresas que se rijan por:

1.º La Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Curtido de fecha 12 de diciembre de 1946.

2.º La Reglamentación de Correas y Cueros Industriales. Normas que aplican la Reglamentación de Curtidos aprobada por Orden de 2 de marzo de 1948.

3.º Curtición de Pieles para Peletería. Normas que aplican la Reglamentación de Curtidos, aprobada por Orden de 22 de marzo de 1950.

Art. 3.º *Empresas de nueva instalación*.—El Convenio obligará también a las Empresas de nueva instalación que estén incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Obligación total*.—Las Empresas afectadas lo serán en su totalidad, salvo lo señalado en el artículo quinto, sobre el ámbito personal.

Art. 5.º *Ámbito personal*.—1. Afecta a la totalidad de los trabajadores de las Empresas incluidas en el ámbito funcio-

nal, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas.

2. Quedan exceptuados los cargos de alta dirección, como son los Consejeros, Gerentes, los Representantes de comercio y quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de Contrato de Trabajo no tengan el carácter de trabajadores.

#### SECCIÓN 2.ª—VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 6.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor el día 1 de junio de 1967.

Art. 7.º *Duración, adaptación anual de la tabla de salarios y prórroga*.—La duración de este Convenio será de dos años, hasta el 31 de mayo de 1969, cualquiera sea la fecha de su aprobación, prorrogándose de año en año sucesivo por tácita reconducción.

La escala salarial convenida se modificará anualmente por la Comisión Mixta del Convenio, adaptándola dentro del mes de abril de cada año a las variaciones registradas en el índice ponderado del coste de la vida publicado por el Instituto Nacional de Estadística. En esta ponderación se computarán exclusivamente los siguientes factores: alimentación, vestidos, viviendas, gastos de casa y gastos diversos. El porcentaje de variación para la adaptación anual de las tablas salariales será distribuido entre los mismos conceptos y en las mismas proporciones que han sido tenidas en cuenta en las modificaciones económicas experimentadas en este Convenio con relación al de 1963. Esta cláusula no surtirá efectos siempre que su aplicación lleve aparejada repercusión en precios.

Las tablas de salarios anualmente modificadas entrarán en vigor el día 1 de junio de cada año. Finalizados los dos de su vigencia, este Convenio podrá ser prorrogado de año en año por tácita reconducción.

Art. 8.º *Rescisión y revisión*.—1. Serán competentes para denunciar el Convenio, proponiendo rescisión o revisión, la totalidad de los representantes de las provincias afectadas convocados en Asamblea a petición de cualquiera de las provincias, bien conjuntas o separadamente por sección. En ambos casos los acuerdos se tomarán por mayoría simple y en reunión conjunta de ambas secciones Económica y Social, en Asamblea mixta y paritaria.

2. La denuncia proponiendo rescisión o revisión deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

3. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

4. En caso de solicitarse revisión se acompañará propuesta sobre los puntos a revisar para que inmediatamente puedan iniciarse conversaciones al efecto, previa la correspondiente autorización.

5. Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interín por la legislación general.

6. Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio se entenderá éste prorrogado hasta finalizar las negociaciones.

#### SECCIÓN 3.ª—COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD Y GARANTÍA «AD PERSONAM»

Art. 9.º *Naturaleza de las condiciones pactadas*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 10.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio sindical pactado de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa, salvo lo estipulado en el artículo 13.

Art. 11.º *Aplicación en el orden económico*.—En el orden económico y para aplicación del Convenio a cada caso concreto se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y su regulación.

Art. 12.º *Absorbilidad*.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes o creación de otros nuevos únicamente tendrá eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio superan el

nivel total de éstos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en el Convenio.

No obstante, en esta materia se estará a lo dispuesto en el Decreto de 5 de julio de 1962, sobre colisión entre lo pactado en Convenio o Reglamentos y las normas de carácter general y reglamentario dictadas por el Ministerio de Trabajo.

Art. 13. *Garantía «ad personam»*.—Se respetarán las situaciones personales que excedan del pacto en su contenido económico, manteniéndose estrictamente «ad personam».

#### SECCIÓN 4.ª—VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 14. En el supuesto de que la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara algunos de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándose fundamentalmente, este Convenio quedaría sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido.

#### SECCIÓN 5.ª—COMISIÓN MIXTA

Art. 15. *Creación de la Comisión Mixta*.—Se creará la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, que deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Sus funciones específicas son las siguientes:

1. Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
2. Arbitraje de la totalidad de los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio o en los supuestos previstos concretamente en el texto del Convenio.
3. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
4. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
5. Las previstas en el Decreto número 2353/1962, de 20 de septiembre.

Art. 16. *Competencia de las jurisdicciones*.—1. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulados en dicho texto legal.

2. En caso de duda la Comisión elevará consulta a la Autoridad laboral o sindical correspondiente.

Art. 17. *Organización de la Comisión Mixta*.—1. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Piel, en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del territorio nacional.

2. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y diez Vocales, cinco empresarios y cinco obreros, y otros tantos suplentes, y los asesores respectivos.

3. El Presidente será el del Sindicato o persona en quien delegue.

4. El Secretario será designado por el Presidente del Sindicato Nacional de la Piel.

5. Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las Secciones Económicas y Sociales de la Comisión Deliberadora, y necesariamente de aquellos que formaron parte de las mismas.

6. Los Vocales de la Comisión Mixta no podrán asistir a las reuniones cuando en las mismas y a juicio del Presidente se traten asuntos que les afecten directamente.

7. Los asesores serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones, sin limitación de número.

Art. 18. *Funciones delegadas y Reglamento*.—1. Con estricta dependencia de la Comisión Mixta Nacional se podrán designar por vía sindical, y en las Entidades territorial y funcionalmente competentes, las Comisiones Mixtas Provinciales o de especialidad industrial que fueren precisas, delegadas de la Comisión Mixta Nacional para el mejor cumplimiento de los fines del Convenio.

2. La Comisión Mixta podrá actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, clasificación y clasificación profesional, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitrajes, etc.

3. La Comisión Mixta Nacional, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a la aprobación de la oportuna Autoridad sindical.

Art. 19. *Procedimiento*.—Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta Nacional de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuen-

cia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión Mixta emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

## CAPITULO II

### Régimen de trabajo

#### SECCIÓN 1.ª—ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 20. *Facultades de la Empresa*.—Son facultades de la Empresa:

1. La exigencia de los rendimientos mínimos fijados en el presente Convenio.

2. La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la saturación del trabajador al rendimiento normal.

3. La fijación de los índices de desperdicios y de la calidad admisible a lo largo del proceso de fabricación y el establecimiento de sanciones para el caso culpable de incumplimiento. Ambos extremos se determinarán en los Reglamentos de Régimen Interior de Empresa o en documento por la Dirección de la Empresa del que dará conocimiento a los interesados.

En caso de discrepancia entre el obrero y la Empresa será competente la Comisión Mixta Provincial para dictar laudo sin ulterior recurso y a salvo de las acciones de cualquier índole que puedan ser ejercitadas ante autoridad o jurisdicción competente.

4. El poder exigir la vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada, siempre que se haya tenido en cuenta en la determinación de las cantidades de trabajo y rendimiento.

5. La movilidad y distribución del personal con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción. En todo caso se respetará el salario profesional alcanzado y se concederá el necesario periodo de adaptación.

6. La aplicación de un sistema de remuneración con incentivos. Si sólo se aplicare a una o varias secciones también lo gozarán aquellas otras que experimenten un aumento en su carga de trabajo por encima del rendimiento normal fijado en el presente Convenio como consecuencia de la citada aplicación parcial.

7. Realizar durante el periodo de organización del trabajo las modificaciones en los métodos y trabajo, tarifas, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales que faciliten el estudio comparativo con situaciones de referencia o el estudio técnico de que se trate.

8. La adaptación de las cargas de trabajo, rendimiento y tarifas a las nuevas condiciones que resulten del cambio de método operatorio, proceso de fabricación, cambio de materias, máquinas o condiciones técnicas de las mismas.

9. El mantenimiento de la organización del trabajo aun en caso de disconformidad de los trabajadores, expresada a través de la representación sindical de la Empresa y en espera de la interpretación e informe de la Comisión Mixta del Convenio y, en su caso, de la resolución de la Delegación de Trabajo, sin que puedan imponerse sanciones antes de la citada resolución. La pérdida total o parcial del Plus de Convenio, proporcional al rendimiento al entenderse éste como contraprestación a un rendimiento mínimo pactado, no tiene en este caso carácter de sanción de no alcanzarse dicho rendimiento mínimo.

10. La actividad o rendimiento mínimo fijados en el presente Convenio pueden ser exigidos por la Empresa a la totalidad del personal.

Art. 21. *Obligaciones de la Empresa*.—Son obligaciones de la Empresa:

1. Limitar hasta un máximo de cuatro semanas la experimentación de las nuevas tarifas o de los nuevos sistemas de organización.

2. Recabar finalizado el periodo de prueba la conformidad o desacuerdo razonado de la representación sindical de la Empresa.

3. Entregar a la Delegación de Trabajo en los casos de conformidad y en plazo de treinta días laborables, a contar desde el de la terminación de la prueba, los estudios técnicos y las tarifas a los efectos legales pertinentes. Simultáneamente se remitirá al Sindicato correspondiente el documento acreditativo firmado por las partes en que quede constancia del acuerdo.

4. En los casos de desacuerdo y en plazo de treinta días laborables, elevar los estudios técnicos y de tarifas a la Dele-

gación de Trabajo que resolverá previo informe preceptivo de la Comisión Mixta del Convenio.

5. Si transcurridos quince días, después de la aplicación de los nuevos sistemas de organización y trabajo el productor no hubiera entablado reclamación ante la Comisión Mixta, quedará firme el sistema que se establece.

6. En los casos de disconformidad previstos en el artículo número 20, punto nueve, la Empresa liquidará las diferencias resultantes de Plus de Convenio de acuerdo con la resolución y desde la fecha de la implantación del sistema.

#### SECCIÓN 2.ª—BASES DE PRODUCTIVIDAD

Art. 22. *Definición.*—1. Actividad normal es la que desarrolla un operario medio en jornada de ocho horas, entrando en su trabajo, consciente de su responsabilidad bajo la dirección correspondiente, pero sin estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro, sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

En los sistemas de medición comúnmente conocidos corresponde a

100	75	60
-----	----	----

2. Actividad óptima es la máxima autorizada que puede desarrollar un operario medio sin pérdida de vida profesional trabajando ocho horas diarias.

Corresponden los sistemas de medición con los índices:

140	100	80
-----	-----	----

3. Cantidad de trabajo a actividad normal es la que efectúa un operario medio a actividad óptima, tiempo de recuperación incluido.

4. Cantidad de trabajo a actividad óptima es la que efectúa un operario medio a actividad óptima, tiempo de recuperación incluido.

5. Rendimiento normal es el correspondiente a la cantidad de trabajo que un operario efectúa en una hora a actividad normal.

6. Rendimiento óptimo es el correspondiente a la cantidad de trabajo que un operario efectúa en una hora de actividad óptima.

7. Tiempo de máquina es el que emplea una máquina en producir una unidad de tarea en condiciones técnicas determinadas.

8. Tiempo normal es el tiempo invertido por un trabajador en una determinada operación a actividad normal, sin tiempo de recuperación.

9. Trabajo libre es el trabajo en que el operario puede desarrollar la actividad óptima durante todo el tiempo.

10. Trabajo limitado es el trabajo en que el operario no puede desarrollar la actividad óptima durante todo el tiempo de trabajo. La limitación puede ser debida al trabajo de la máquina, al hecho de trabajar en equipo o a las condiciones del método operario. A efectos de remuneración los tiempos de espera forzosa del trabajador serán computados como si los trabajase a rendimiento normal.

11. Las cantidades de trabajo determinadas para cada tarea tendrán en cuenta todas las variables que en ella intervienen.

12. Las cantidades de trabajo establecidas podrán modificarse cuando se cambie el método operatorio o exista error en su cálculo o transcripción.

#### SECCIÓN 3.ª—RENDIMIENTOS E INCENTIVOS

Art. 23. *Rendimiento pactado.*—1. El rendimiento normal que corresponde con la denominada actividad normal es el rendimiento mínimo exigible, y las Empresas podrán determinar en cualquier momento diferenciando si el puesto de trabajo está desempeñado por hombre o mujer, en razón a la imposibilidad de exigir el mismo rendimiento a uno y otro sexo como dejación de este derecho.

2. La remuneración del rendimiento normal queda determinada por el salario base más el Plus de Convenio.

3. Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento normal. En aquellas Empresas en las que estuviere implantado un sistema de incentivos quedarán éstos absorbidos por el salario Convenio más el Plus Convenio hasta donde corresponda con el rendimiento normal, que es el mínimo exigible pactado en el Convenio.

4. Los incentivos podrán ser colectivos (por sección, cadena, grupo, etc.) o individuales, según determine la Empresa.

5. Cuando un puesto de trabajo sea difícilmente medible, como suele suceder con determinados mandos, personal de servicios auxiliares, almacenaje peonaje, etc., se podrá establecer un sistema indirecto de valoración de carga de trabajo.

6. Las Empresas que tengan establecido un sistema de incentivo podrán revisarlo cuando las cantidades de trabajo a actividad óptima superen al 40 por 100 de la señalada para el rendimiento normal.

7. Las Empresas podrán limitar, reducir o suprimir los incentivos en forma individual a todos aquellos productores que por falta de aptitud, atención o interés o por cualquier otra causa de índole subjetiva, no dieran el debido rendimiento o perjudicaran la calidad o cantidad de la producción, sin perjuicio de las demás medidas que pudieran ser aplicables al caso. La limitación o reducción o supresión de los incentivos por parte de la Empresa será proporcional necesariamente a la cantidad o calidad del trabajo.

8. Los incentivos podrán ser suspendidos, con carácter general o por secciones u obreros cuando las finalidades perseguidas por el sistema no puedan alcanzarse a consecuencia de la carencia o disminución del trabajo en la Empresa, así como en los periodos de ensayo de las nuevas tareas o cuando se proceda a la reparación o reforma de las instalaciones.

En tales supuestos los trabajadores percibirán la retribución correspondiente al rendimiento normal, más los aumentos por antigüedad.

#### SECCIÓN 4.ª—PLANTILLA, INGRESO Y PERÍODO DE PRUEBA

Art. 24. *Plantilla.*—Con independencia del censo de personal, escalafón y demás referencias al volumen y situación de la mano de obra de la Empresa, ésta confeccionará una plantilla técnica comprensiva de las necesidades reales del personal, según la situación, instalación, maquinaria, métodos y producción, con objeto de que en todo momento se conozca el censo teórico del ramo.

Art. 25. *Ingreso.*—Para ingresar en la Empresa es preceptivo haber cumplido la edad de catorce años; la admisión de personal se ajustará en todo caso a las disposiciones legales vigentes de colocación obrera, debiendo someterse los aspirantes a reconocimiento médico y demás formalidades, pudiendo la Empresa exigir la realización de las pruebas prácticas y psicotécnicas que estime conveniente para comprobar el grado de preparación.

Art. 26. *Periodos de prueba.*—El ingreso se entenderá como provisional hasta finalizados el periodo de prueba, que consiste en un año para el personal técnico y directivo y un mes para el resto del personal. El periodo de prueba es íntegramente exigible, salvo que la Empresa decida renunciar a todo o parte de él, debiendo así constar en contrato escrito.

Art. 27. *Rescisión del contrato a prueba.*—Durante el periodo de prueba tanto la Empresa como el trabajador podrá proceder unilateralmente a la rescisión del contrato de trabajo sin que sea exigible preaviso ni medie indemnización para ninguna de las partes.

Art. 28. *Cómputo de la antigüedad.*—Para el personal de nuevo ingreso el periodo de prueba será computable a efectos de antigüedad y durante el mismo el trabajador gozará de idénticos derechos que el resto del personal.

#### SECCIÓN 5.ª—APRENDIZAJE Y ASCENSOS

Art. 29. *Aprendizaje.*—Son aprendices las personas mayores de catorce años que al propio tiempo que trabajan adquieren los conocimientos y la habilidad necesaria para el desempeño de un puesto de trabajo en la industria de este Convenio.

Art. 30. *Aspirantes administrativos.*—Son las personas mayores de catorce años y menores de veinte que a la vez que trabajan adquieren los conocimientos necesarios para ocupar plazas de personal administrativo.

Art. 31. *Régimen de aprendizaje.*—La duración del aprendizaje será de cuatro años, no computándose este tiempo a los exclusivos efectos de premio por antigüedad, a cuya terminación todo aprendiz declarado apto para la categoría superior de obrero calificado pasará a desempeñarla. De no haber vacante en dicha categoría podrá optar entre continuar en su plaza de aprendiz, con un aumento del 75 por 100 de la diferencia entre su remuneración como aprendiz y la que corresponde a la categoría que de haber vacantes hubiese ocupado, o dar por terminada su vinculación laboral en la Empresa.

Art. 32. *Ascensos.*—Todos los ascensos, excluidos los casos previstos en el artículo siguiente, tendrán efectos mediante prueba de capacitación entre los productores de la plantilla de la Empresa que optan por la plaza.

Art. 33. *Provisión de cargos de confianza.*—Se proveerán libremente por la Empresa los siguientes puestos de trabajo: Director, Jefe de fabricación, Cajero, Jefe de organización, Jefe de personal y los demás cargos de confianza.

#### SECCIÓN 6.ª—RÉGIMEN DE PERSONAL

Art. 34. a) *Personal fijo.*—Es el que forma parte permanente de la plantilla mediante ingreso a través del aprendizaje o tras la superación del periodo de prueba y cubre las necesidades productivas normales a lo largo de todo el año.

b) *Personal de temporada.*—1. Es el contratado por plazo cierto a fin de cubrir las necesidades estacionales que pueda tener la industria del curtido cuando éstas no sean cubiertas por el personal fijo aun trabajando a rendimiento óptimo o realizando horas extraordinarias.

2. A efectos de este Convenio, el contrato de temporada no podrá superar el plazo de seis meses, y su duración vendrá determinada por cada Empresa antes de comenzar su vigencia, poniéndolo en conocimiento de la Comisión Mixta Provincial.

3. Para la determinación de las temporadas serán tenidas en cuenta las circunstancias y características de las mismas, periodo estacional, moda, tendencias a corto y medio plazo, tamaño de las pieles en relación a sus pesos, especialidad de la Empresa, flexibilidad de la Empresa en el cambio de nuevas especialidades, enclave de la industria en zona industrial, agrícola, etc.

4. El personal de temporada no podrá exceder del 10 por 100 del apartado a).

5. La renovación del contrato de temporada será obligatoria para la Empresa a petición del obrero, con un límite del 75 por 100 del personal contratado en la temporada anterior.

6. Será opción del personal contratado por tres temporadas sucesivas o alternas el adquirir la cualidad de fijo en la Empresa.

c) *Personal interino.*—Es el que sustituye al personal fijo por ausencia, enfermedad, etc., causando baja definitiva en la Empresa al reincorporarse el personal fijo a quien sustituye.

d) *Personal eventual.*—1. Personal eventual es el contratado para atender a las necesidades productivas, trabajos nuevos o extraordinarios superiores a los normales y cuyas necesidades no pueden cubrir ni el personal fijo ni el personal de temporada aun trabajando a rendimiento óptimo e incluso con horas extraordinarias.

2. El contrato del obrero eventual será de un máximo de tres meses, prorrogables por otros tres.

Art. 35. *Plazos de preaviso.*—1. El personal que desee cesar en el servicio de la Empresa deberá dar los siguientes plazos de preaviso:

- a) Personal directivo y técnico, dos meses.
- b) Personal administrativo, treinta días.
- c) Resto del personal, quince días.

2. El incumplimiento de los plazos de preaviso ocasionará una sanción equivalente a los días de retraso de la comunicación, pudiéndose detraer esta sanción de los devengos que la Empresa debe abonar al productor en concepto de finiquito.

#### SECCIÓN 7.ª—JORNADA Y RECUPERACIÓN DE FIESTAS

Art. 36. *Jornada.*—1. La jornada es de ocho horas diarias de trabajo efectivo.

Cuando se trabaje en régimen de jornada continuada o turno seguido el personal afectado tendrá una jornada de siete horas, que completan las ocho horas de presencia, no obstante, a petición de la Empresa, según las necesidades de la producción y conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 25 de julio de 1947, el personal trabajará ocho horas efectivas, siéndole abonada media hora como extraordinaria.

2. Asimismo y en casos excepcionales y dentro del ritmo normal de producción, quedarán comprometidos los trabajadores a realizar las horas extraordinarias precisas para evitar que se perjudique la mercancía en proceso de fabricación.

Art. 37. *Trabajo nocturno.*—La jornada para el personal que trabaje en turno de noche será de siete horas y media de trabajo efectivo. No se considerará trabajo nocturno el realizado por el personal de vigilancia de noche, porteros o serenos que hubieran sido específicamente contratados para prestar servicios exclusivos durante el periodo nocturno ni tampoco aquellos trabajos que se efectúen normalmente en jornada diurna y que hubieran de realizarse obligatoriamente en periodo nocturno excepcionalmente a consecuencia de hechos catastróficos o de fuerza mayor.

Art. 38. *Recuperación de fiestas.*—La forma de realizar la recuperación de fiestas será facultativa de la Empresa, que

podrá adoptar cualquiera de las previstas por la Ley o de las establecidas en la práctica por costumbre o autorización administrativa.

#### SECCIÓN 8.ª—VACACIONES, EXCEDENCIAS, PERMISOS, LICENCIAS Y SERVICIO MILITAR

Art. 39. *Periodo de vacaciones.*—Los periodos de vacaciones serán los siguientes:

1. Catorce días laborables para el personal obrero y subalterno.
2. Quince días laborables para el personal técnico y administrativo con menos de ocho años de servicio en la Empresa.
3. Veinticinco días laborables para el personal técnico y administrativo con más de ocho años de servicio en la Empresa.

Art. 40. *Vacaciones del personal con menos de un año de servicio.*—El trabajador que no lleve un año de servicio en las fechas en que por costumbre se disfruten las vacaciones tendrá derecho a éstas en la parte proporcional al tiempo transcurrido desde su ingreso en la Empresa.

Art. 41. *Excedencias.*—1. La Empresa a petición escrita de cualquier productor autorizará excedencias en una proporción del 2 por 100 de su plantilla, computándose las fracciones como unidad.

2. Podrán solicitar excedencia aquellos trabajadores que lleven un mínimo de cinco años de servicio en la Empresa y no podrán instar nueva solicitud hasta transcurridos diez años a contar del término de la última.

3. La excedencia se concederá cuando medien motivos justificados de estudio o de incidencias de carácter familiar, sin que pueda ser superior a dos años ni inferior a seis meses, y el trabajador que en plazo de un mes desde el término del periodo de excedencia no se reincorpore a la Empresa causará baja en la misma.

Art. 42. *Limitación de la excedencia.*—1. El segundo suspenso en los estudios o la no presentación a examen anulará la excedencia concedida para estudios.

2. Una falta grave anula el derecho de excedencia durante tres años.

En la actividad de Peletería será potestativo de la Empresa otorgar excedencia durante el plazo comprendido entre 1 de septiembre y 1 de febrero.

Art. 43. *Retribución y prestación de servicios en otras Empresas.*—La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución de clase alguna y no podrá utilizarse para prestar servicio en otra Empresa, salvo autorización expresa de aquella que la conceda.

Art. 44. *Efectos de la excedencia.*—El periodo de tiempo que dure la excedencia no será computable a ningún efecto laboral.

Art. 45. *Permisos.*—Las licencias previstas en la vigente Reglamentación estarán incluidas del Plus de Convenio, salvo el apartado c) del artículo 53 de la citada Reglamentación.

Art. 46. *Licencias.*—1. La licencia con ocasión de matrimonio será de diez días naturales, abonados en la forma pactada en el artículo anterior.

2. El trabajador que curse estudios oficiales y deba someterse a examen gozará de licencia por el tiempo indispensable para el mismo, previa la justificación ante la Empresa.

3. A los trabajadores con cargo sindical se les concederá licencia, previa convocatoria del Organismo correspondiente, hasta el número de días previsto en las disposiciones legales vigentes sobre la materia, con derecho al salario base convenido más el Plus de Convenio. La causa de la licencia y días de asistencia serán acreditados por el Organismo competente.

Art. 47. *Servicio militar.*—1. Los trabajadores que se incorporen al Ejército para cumplir el servicio militar tendrán reservado su puesto de trabajo durante el periodo que comprenda tal servicio y deberán reincorporarse a la Empresa antes de cumplir dos meses del licenciamiento de su reemplazo, siempre que durante estos dos meses no hubiese prestado sus servicios a otra Empresa, en cuyo caso se entiende que renuncia a su reincorporación.

2. El personal que ocupe vacante por razón de servicio militar cesará al reincorporarse el titular, volviendo a su antiguo puesto de trabajo si pertenecía a la Empresa con carácter fijo o causando baja si hubiese ingresado para cubrir aquella plaza.

#### SECCIÓN 9.ª—CRISIS DE TRABAJO

Art. 48. Durante el periodo de crisis de trabajo, sin que pueda exceder de cuarenta y cinco días seguidos en un año y previa aprobación de la Comisión Mixta Provincial, oída la

representación sindical en la Empresa, ésta podrá reducir el Plus de Actividad hasta un 75 por 100 de su cuantía en cada caso, siempre que el trabajador no alcance un rendimiento superior al 75 por 100 del pactado como normal, y que es el mínimo exigible en circunstancias corrientes. Si excediese del 75 por 100 del rendimiento normal, sin alcanzar el 100 por 100 del mismo por causa de crisis, se le abonará la cantidad que proporcionalmente le corresponda. Durante esta época de crisis se podrán efectuar las vacaciones reglamentarias, dando conocimiento a la Comisión Mixta y con la conformidad de la representación sindical en la Empresa.

Art. 49. Cuando la situación de crisis tuviera una duración anual superior a los cuarenta y cinco días se precisará la aprobación del correspondiente expediente de crisis por las autoridades competentes para poder seguir en los supuestos del párrafo anterior o en las circunstancias que legalmente correspondan.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCIÓN 1.ª—REGULACIÓN DE EMOLUMENTOS

Art. 50. *Regulación de emolumentos.*—El sistema retributivo que se establece sustituye al régimen de emolumentos que de derecho o de hecho aplican las Empresas en la fecha de la firma del presente Convenio, y comprende y compensa, por lo tanto, el 25 por 100 de incremento del salario señalado en el artículo 44 de la Reglamentación de Trabajo del Curtido para los trabajos a prima, así como cualquier otro sistema de remuneración por incentivo, excepto en las tarifas de destajo.

Art. 51. *Salario base.*—Será el fijado para cada categoría profesional en la primera columna del cuadro de emolumentos que figura en la sección segunda de este capítulo.

Art. 52. *Plus de Convenio.*—1. El Plus de Convenio que se establece para cada categoría profesional en la columna segunda del cuadro de emolumentos se percibirá por día efectivamente trabajado a rendimiento normal, con la excepción del personal que cobre por mensualidades, quien la percibirá de esta forma. El plus se concederá en vacaciones.

2. El Plus de Convenio estará exento de cotización y no se computará en los regímenes de Seguros Sociales, Montepío, Plus y Ayuda Familiar.

3. Previa la determinación del rendimiento normal, aquellos trabajadores que no lo alcancen durante dos semanas seguidas o tres alternas por causas que les sean imputables individualmente y debidamente justificadas no perderán la retribución correspondiente al Plus de Convenio, de las dos o tres semanas mencionadas anteriormente.

4. Si durante un año el número de semanas fuese superior a las dos seguidas o tres alternas perderán la retribución correspondiente y proporcional del Plus de Convenio de aquellas semanas que no alcancen el rendimiento normal, todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder por bajo rendimiento.

5. Transcurrido el plazo de un año, para perder la retribución correspondiente al Plus de Convenio deberán darse de nuevo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Tablas de salario del Convenio Colectivo de Trabajo para las Industrias del Curtido, que comenzará a regir el día 1 de junio de 1967

SECCIÓN 2.ª—CUADRO DE EMOLUMENTOS

Art. 53. *Personal con retribución diaria correspondiente a las Reglamentaciones de Convenio.*

Categoría	Salario base Convenio	Plus de Convenio	Total de emolumentos
<b>1. PERSONAL DE OFICIO Y OFICIOS VARIOS</b>			
<b>a) Personal masculino</b>			
Oficial primero .....	96,—	29,—	125,—
Oficial segundo .....	96,—	19,—	115,—
Ayudante especialista (Peletaría) .....	90,—	21,—	111,—
Peón especializado .....	90,—	18,—	108,—
Peón .....	84,—	8,—	92,—

Categoría	Salario base Convenio	Plus de Convenio	Total de emolumentos
<b>b) Personal femenino</b>			
Oficial primero .....	90,—	12,—	102,—
Oficial segundo .....	90,—	3,—	93,—
Peón especializado .....	84,—	2,—	86,—
<b>2. APRENDICES</b>			
<b>a) Personal masculino</b>			
De primer año .....	35,—	4,—	39,—
De segundo año .....	35,—	16,—	51,—
De tercer año .....	56,—	18,—	74,—
De cuarto año .....	56,—	20,—	76,—
<b>b) Personal femenino</b>			
De primer año .....	35,—	4,50	39,50
De segundo año .....	35,—	11,50	46,50
De tercer año .....	56,—	13,—	69,—
<b>3. PINCHES</b>			
De 16 a 17 años .....	56,—	7,—	63,—
De 17 a 18 años .....	56,—	18,—	74,—
<b>4. PERSONAL SUBALTERNO</b>			
Mujer limpieza .....	84,—	2,—	86,—

Art. 54. *Personal con retribución mensual.*

Categoría	Salario base Convenio	Plus de Convenio	Total de emolumentos
<b>1. PERSONAL SUBALTERNO Y VARIOS</b>			
Almacenero .....	2.610	1.000	3.610
Vigilante .....	2.610	480	3.090
Ordenanza .....	2.610	410	3.020
Portero .....	2.610	480	3.090
Enfermero .....	2.610	410	3.020
<b>2. BOTONES O RECADEROS</b>			
De 14 a 16 años .....	1.050	140	1.190
De 16 a 18 años .....	1.680	485	2.165
De 18 a 20 años .....	2.520	100	2.620
<b>3. PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>			
Jefe de Sección .....	3.960	2.325	6.285
Jefe de Compras .....	3.960	1.925	5.885
Jefe de Ventas .....	3.960	1.925	5.885
Viajantes .....	3.150	1.385	4.535
Jefe de Negociado .....	3.960	1.925	5.885
Oficial de primera .....	3.150	1.385	4.535
Oficial de segunda .....	3.150	1.185	4.335
Auxiliar mayor de 20 años.	2.520	660	3.180
<b>4. AUXILIARES</b>			
De 18 a 20 años .....	2.520	260	2.780
De 16 a 18 años .....	1.680	565	2.245
Telefonista .....	2.520	260	2.780
<b>5. EMPLEADOS DE ECONOMATO</b>			
Dependiente principal .....	3.150	1.185	4.335
Auxiliar .....	2.520	260	2.780
<b>6. PERSONAL TÉCNICO</b>			
<b>a) Técnicos titulados</b>			
Químicos e Ingenieros .....	5.670	2.745	8.415
Licenciados .....	5.670	2.745	8.415
Practicantes .....	3.150	1.185	4.335
<b>b) Personal técnico no titulado</b>			
Jefe general de fabricación.	5.670	2.745	8.415
Encargado o Jefe de Sección.	3.150	1.185	4.335
Ayudante de Encargado ...	2.880	1.075	3.955
Auxiliar técnico .....	2.520	660	3.180

## SECCIÓN 3.ª—PREMIO DE ANTIGÜEDAD

Art. 55. 1. Se establece un premio de antigüedad hasta un máximo de un 26 por 100 de los salarios base convenidos.

2. Ese 26 por 100 se divide en tres bienios del 2 por 100 y cuatro quinquenios del 5 por 100.

3. La antigüedad será calculada por tiempo de servicio en la Empresa y con independencia de los cambios de categoría.

4. La fecha de iniciación del cómputo de la antigüedad será de 1 de enero de 1940.

5. En los casos en que antes de la entrada en vigor del Convenio se hayan otorgado aumentos en el premio por antigüedad o se hayan anticipado los períodos de la misma se procederá a su absorción. Esta absorción se efectuará hasta donde alcance con el cuarto quinquenio pactado en el Convenio.

## SECCIÓN 4.ª—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 56. Las gratificaciones de Navidad y 18 de julio consistirán en quince días de salario base del Convenio para el personal obrero y subalterno, y para el resto del personal en una mensualidad en Navidad y quince días en la fiesta de 18 de julio, incrementadas por los aumentos de antigüedad cuando proceda.

## SECCIÓN 5.ª—PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS

Art. 57. La participación en beneficios se fija en el 9 por 100 de los salarios base diarios o mensuales, incrementados con la antigüedad en cada caso aplicable más el salario base correspondiente a los días que efectúe las gratificaciones de Navidad y 18 de julio, haciendo exclusión de cualquier otro concepto. La participación en beneficios se halla exenta del cómputo en los regímenes de Seguros Sociales, Montepíos, Plus Familiar, etc.

El pago se efectuará como máximo dentro del primer trimestre del año natural siguiente al del ejercicio vencido.

## SECCIÓN 6.ª—SEGURIDAD SOCIAL Y PLUS FAMILIAR

Art. 58. *Seguridad Social.*—1. La cotización en la Seguridad y Mutualismo Laboral se efectuará de conformidad con las bases a tal efecto establecidas por el artículo primero del Decreto número 56/1963, de 17 de enero, regulador de la materia, y de acuerdo con el catálogo de asimilación de las categorías profesionales a efectos de dicho artículo primero del referido Decreto, aprobadas por Orden de 25 de junio de 1963, o por las que se fijen por la pertinente disposición legal con fuerza de obligar dentro del período de vigencia del presente Convenio.

2. A efectos del Seguro de Accidentes del Trabajo se computarán todos los aumentos del Convenio.

Art. 59. Suprimido.

## SECCIÓN 7.ª—PLUS DE TRABAJO NOCTURNO

Art. 60. El personal que trabaja entre las veintidós y seis horas percibirá un suplemento denominado de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del sueldo o retribución convenida más plus de Convenio. Estas bonificaciones las percibirán incluso aquellos que por razón de turno de trabajo efectúan su jornada dentro de estos límites; pero para ello será preciso que por lo menos trabajen dos horas entre el período considerado como nocturno.

No percibirá el plus de trabajo nocturno el personal de vigilancia que realiza su función durante la noche ni el que haya sido contratado circunstancialmente debido a causas de fuerza mayor.

## CAPITULO IV

## Premios, faltas y sanciones

## SECCIÓN 1.ª—PREMIOS

Art. 61. *Principios generales.*—1. A fin de compensar la conducta, fidelidad y cualidades sobresalientes del personal, estimulándole al propio tiempo para que se supere en el cumplimiento de sus obligaciones, las Empresas establecerán los correspondientes premios.

2. Para el mejor servicio de la justicia social y la conservación de los fines señalados se procurará muy especialmente al ejercer aquella facultad ponderar debidamente las circunstancias del caso y la situación individual de forma que ningún acto que lo merezca pueda quedar sin premio que le corresponda y no se otorgue a quien no lo haya merecido.

Art. 62. *Motivación fundamental de los premios.*—1. Se señalan como motivo de premios los actos heroicos o meritorios, el espíritu de servicio o de fidelidad y el afán de superación profesional.

2. Se consideran actos heroicos los que con grave riesgo de su vida o integridad personal realice el trabajador con el fin de evitar un accidente o reducir sus proporciones, defender bienes de la Empresa u otros análogos.

3. Se estimarán meritorios aquellos cuya realización no exige grave exposición de la vida o integridad, pero sí una voluntad manifiestamente extraordinaria, superando los deberes reglamentarios de evitar o vencer una anomalía en bien del servicio.

4. Consiste el espíritu del servicio en realizar éste de manera no corriente y normal, sino con entrega total de las facultades del trabajador y con decidido propósito, manifestado en hechos concretos, de lograr su mayor perfección en favor de la Empresa, subordinando a ello su comodidad e incluso su interés particular sin que nada ni nadie se lo exija.

5. El espíritu de fidelidad se acredita por los servicios continuados a la Empresa por un período de veinte años sin interrupción alguna, ni aun por excedencia y sin que medie sanción por falta grave.

6. Se consideran comprendidos en el concepto de afán de superación profesional aquellos productores que además de cumplir con su trabajo de un modo satisfactorio se sienten acuciados a mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia para ser más útiles en su trabajo o para alcanzar categoría superior, y aquellos otros que tuviesen encomendadas funciones de responsabilidad, entendiéndose por éstas aquellas de cuyo incumplimiento pudiera derivarse una agravación en la calificación de la falta cometida por ocasionar perjuicios.

Art. 63. *Otras motivaciones.*—Asimismo se establecerán premios por actuaciones en materias concretas, tales como previsión de accidentes de trabajo, ideas o propuestas útiles para mejorar la organización del trabajo, los métodos y otras admitidas por la Empresa.

Art. 64. *Escala de premios.*—Se establecerán los siguientes premios:

- a) Recompensa en metálico.
- b) Aumento de vacaciones hasta el doble de las que reglamentariamente correspondan al interesado sin merma de sus emolumentos.
- c) Becas o viajes de perfeccionamiento o estudio.
- d) Diplomas honoríficos.
- e) Cancelación de notas desfavorables en el expediente personal.

Art. 65. *Su desarrollo en los Reglamentos.*—En el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa se regularán y desarrollarán con la posible precisión todos los detalles, requisitos y circunstancias para la efectividad y cumplimiento de los principios generales consignados anteriormente.

## SECCIÓN 2.ª—FALTAS Y SANCIONES

Art. 66. *Clasificación de las faltas.*—Toda falta cometida será sancionada y se clasificará, atendiendo a su importancia, trascendencia o malicia, en leve, grave y muy grave.

Art. 67. *Faltas leves.*—Son consideradas faltas leves:

1. La falta de asistencia al trabajo de un día sin causa justificada.

2. La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo. Las cinco primeras faltas cometidas durante el período de un mes serán consideradas leves; no así en los casos en que de estos retrasos se derive por la función especial del trabajador grave perjuicio para el trabajo que la Empresa le tenga encomendado, en cuyo supuesto se calificará la falta de grave.

3. Los descuidos, errores o demoras en la ejecución de cualquier trabajo que no produzcan perturbación importante en el servicio encomendado.

4. No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falta al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho. En caso de baja por enfermedad, no avisar a la Empresa en tiempo oportuno o no entregar la baja en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que fué librada por el médico.

5. Abandonar el servicio por breve tiempo sin causa justificada. Si como consecuencia del mismo se causara un perjuicio a la Empresa o fuera causa de accidente a compañero de trabajo, esta falta podrá ser considerada grave o muy grave, según los casos.

6. Pequeños descuidos en la conservación del material.

7. Falta de aseo y limpieza personal.
8. No atender al público con la correspondiente y debida diligencia.
9. Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio podrán ser consideradas como faltas graves o muy graves.
10. No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio.
11. Dejar ropas o efectos fuera de los lugares destinados para ello.
12. Lavarse y cambiarse de ropa o calzado antes de la hora de la salida cuando no esté autorizado expresamente por la Empresa.
13. Usar los equipos de aseo (cepillos, toallas, jabón, esponja, etc.) de otros compañeros.
14. Evacuar necesidades físicas fuera de los retretes.
15. Tirar papeles, trapos, cáscaras, desperdicios, etc., fuera de los lugares designados por la Empresa.
16. Comer durante las horas de trabajo, siempre que esté expresamente prohibido por la Empresa.
17. Escupir en los talleres o dependencias del centro de trabajo.
18. Recibir habitualmente visitas o realizar o atender llamadas telefónicas durante las horas de trabajo que no sean realizadas con el mismo.
19. No comportarse durante los actos colectivos en el trabajo con la corrección que requiera el respeto mutuo y la buena convivencia con sus compañeros.
20. Silbar, cantar o tararear con escándalo durante la jornada de trabajo.
21. Entrar en el lugar de trabajo en distinto turno u hora que el que le corresponda, siempre que estuviera expresamente prohibido.
22. Ponerse a trabajar o ayudar a un compañero en lugar distinto de trabajo cuando constituya perturbación.
23. No avisar a su jefe inmediato de los defectos del material o de la necesidad de éstos para seguir trabajando, siempre que no se derive trastorno grave.
24. Permanecer en horas de descanso junto a calderas, hogares, hornos, depósitos, pozos, andamios, pasarelas, motores, máquinas, transmisiones, instalaciones de alta tensión o cualquier otro lugar que ofrezca peligro, siempre que en cada uno de estos lugares haya el correspondiente aviso de la prohibición.
25. Inobservancia de los Reglamentos y órdenes de servicio en asuntos que no puedan tener consecuencia importante.
26. No fichar a la entrada o salida del trabajo cuando estuviera ordenado.
27. No comunicar con debida puntualidad los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros Sociales Obligatorios, a las Instituciones de Previsión o al Plus Familiar.
28. La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia de trabajo.
29. No prestar la atención debida al trabajo encomendado.
30. Introducir en la fábrica o sus dependencias comidas, bebidas o cualquier objeto en vez de dejarlo depositado en los locales destinados a tal fin.
31. La negativa al reconocimiento periódico de los Servicios médicos de la Empresa en cumplimiento de su Reglamento.
32. El empleo de materiales para usos personales y no autorizados por la Empresa. Podrá considerarse falta grave si se produce perjuicio notorio a la Empresa.

Art. 68. *Faltas graves.*—Se consideran faltas graves:

1. La reincidencia en falta leve, exceptuadas la de puntualidad. Se entenderá que hay reincidencia cuando se cometan tres faltas leves en un mes.
2. Faltar dos días al trabajo sin causa justificada durante el período de un mes.
3. Más de cinco faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un período de treinta días.
4. La omisión maliciosa en comunicar datos a la Empresa que puedan afectar a los Seguros Sociales Obligatorios, a las Instituciones de Previsión o al Plus Familiar.
5. La simulación de enfermedades o accidentes.
6. La desobediencia a los superiores que implique quebranto manifiesto en la disciplina o de ellos se derivasen perjuicios notorios para la Empresa o compañeros de trabajo.
7. La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo, a la calidad del producto.
8. La ocultación maliciosa de errores propios que puedan causar perjuicios en la producción, maquinaria, útiles o herramientas de trabajo o a los compañeros.

9. Los retrasos culposos en el cumplimiento de las órdenes dadas o servicios encomendados cuando se causa perjuicio grave para la Empresa.
10. No dar inmediato aviso de los desperfectos o anomalías observadas en la maquinaria, materiales y obras a su cargo cuando se derive perjuicio grave para la Empresa.
11. Utilizar máquinas o herramientas para las que no esté autorizado o no se hallen en perfecto estado de funcionamiento, si éste hubiese sido señalado y prohibido por la Empresa.
12. No avisar a su superior sobre la terminación de la obra o la necesidad de material para seguir su trabajo si de ello se derivan perjuicios graves para la Empresa.
13. No prestar atención debida al trabajo encomendado cuando de ello se deriven perjuicios graves para la Empresa.
14. Las discusiones entre el personal que produzcan escándalo notorio.
15. Alborotos, riñas o juegos en los talleres y oficinas.
16. Inutilización, deterioro, pérdida de materiales, piezas, herramientas, enseres y mobiliarios por causas imputables al productor en los casos de alguna trascendencia.
17. El deterioro de los avisos en los tableros de anuncios.
18. Ausentarse del taller u oficina o abandonar el recinto del trabajo sin autorización.
19. Escribir o fijar letreros e imágenes en las paredes de los talleres, oficinas o retretes. Si dichos letreros fueron subversivos u ofensivos para los Jefes de alto personal de la Empresa será la falta calificada muy grave.
20. Blasfemar.
21. Emplear en el lenguaje habitual vocablos groseros, prurces o malsonantes.
22. El engaño o simulación para obtener un permiso.
23. Entregarse a juegos, distracciones, cualesquiera que sean, a lecturas ajenas al trabajo durante la jornada laboral.
24. Montar en vehículos de la Empresa o conducirlos sin autorización.
25. Llevar en los vehículos de la Empresa a personas que no sean las expresamente autorizadas por ésta.
26. La embriaguez circunstancial en el trabajo.
27. Pasar lista recogiendo firmas, cualquiera que fuera el objetivo, durante las horas de trabajo si no estuviese autorizado.
28. Realizar colectas o actos semejantes no autorizados dentro del recinto de la Empresa.
29. Realizar propaganda política sin previa autorización de la Empresa o de los organismos competentes dentro de los locales de la Empresa.
30. 1. La imprudencia en actos de servicio si implicase riesgo de accidentes para él o para sus compañeros o peligro de averías para las instalaciones podrá ser considerada como falta muy grave.  
2. Se presume que existe imprudencia en los siguientes casos:
  - a) Si se ponen en marcha motores o máquinas sin cuidado de que no se produzcan accidentes a terceros.
  - b) Si se limpian o engrasan máquinas, motores o transmisiones en movimiento si está prohibido.
  - c) Si se reparan o cambian piezas en las máquinas sin que los dispositivos de seguridad estén colocados.
  - d) Si se trabaja sin las protecciones prescritas para evitar accidentes.
  - e) Si se agarran correas en marcha.
  - f) Si se trabaja con ropa sin ceñir, abrochar o sujetar en los lugares próximos a máquinas o transmisiones que puedan engancharlas.
  - g) Efectuar trabajos en conducciones de alta tensión sin asegurarse que las líneas están desconectadas.
  - h) Si se incumple cualquier tipo de normas referentes a la seguridad e higiene del trabajo.
31. Entrar en los locales prohibidos.
32. Entrar en los locales de aseo destinados a personal de distinto sexo.
33. Emplear aparatos o útiles que puedan dar lugar a la producción de chispas en los lugares que exista peligro de incendio.
34. Realizar en los locales en que exista peligro de incendio o explosión operaciones que puedan provocarlos.
35. Tolerar a los trabajadores subordinados que quebranten las normas de seguridad e higiene del trabajo.
36. Fumar durante las horas de trabajo en los lugares donde estuviese prohibido.
37. Pasar innecesariamente por debajo de cargas de suspensión o pararse debajo de ellas.



38. Aproximar a las calderas, hogares, radiadores de calefacción, etc., materias o productos inflamables o explosivos.

39. Simular la presencia de otro productor firmando o fichando por él, incurriendo en falta el productor que no dé cuenta de haber aparecido marcado su ficha o habiéndolo hecho él mismo.

40. Aconsejar o incitar a los trabajadores a que incumplan sus deberes.

41. Realizar sin el oportuno permiso trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas y materiales de la Empresa aun fuera de la jornada de trabajo, siendo calificada por grave o muy grave, según los casos.

42. La negativa al reconocimiento periódico por los Servicios médicos de la Empresa en cumplimiento de su Reglamentación, según las trascendencias del caso.

43. El incumplimiento malicioso por los productores accidentados de las prescripciones del Médico de la Empresa.

Art. 69. *Faltas muy graves.*—Son consideradas faltas muy graves:

1. La reincidencia de tres faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y hayan sido sancionadas.

2. Faltar injustificadamente seis días al trabajo durante un periodo de cuatro meses.

3. Más de doce faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en un periodo de seis meses o veinticinco faltas durante el año.

4. El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo tanto a sus compañeros de trabajo como a la Empresa o a cualquier persona dentro de las dependencias de la misma o durante actos de servicio en cualquier lugar.

5. Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en primeras materias, productos, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

6. La indisciplina o desobediencia al Reglamento de Régimen Interior o a las órdenes de los superiores, así como también la inducción a la misma cuando revista especial gravedad.

7. Modificar o falsear datos en los documentos de control de trabajo.

8. Prolongar voluntariamente la duración de las lesiones.

9. Causar voluntariamente lesiones para simular un accidente de trabajo.

10. Simular un accidente de trabajo para hacer valer como tal las lesiones causadas fuera de la Empresa.

11. La continuada y habitual falta de aseo o limpieza de tal índole que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

12. La embriaguez habitual durante el trabajo.

13. Violar el secreto de la correspondencia o cualquier documento reservado de la Empresa. Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada. Dar con malicia a sus superiores informes falsos sobre el curso de la labor. Facilitar datos a personas no autorizadas expresamente por la Empresa sobre producción, secretos o negocios de ésta.

14. Efectuar competencia a la Empresa o prestar servicios en los negocios iguales o similares a ella, salvo autorización estricta de la Empresa. Dedicarse a actividad que la Empresa haya prohibido en su Reglamento interior.

15. La ofensa contra la Religión, la Patria o las Autoridades.

16. Los malos tratos de palabra y obra o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus similares, así como a los compañeros y subordinados.

17. La desobediencia grave y expresa a un superior.

18. La negativa a facilitar con diligencia y exactitud cuantos datos informativos sean pedidos por la Dirección a sus representantes para la información de estadísticas en cumplimiento de disposiciones legales.

19. El abuso de autoridad.

20. Colocar en grave riesgo de accidente a un compañero u ocasionar peligro de averías por imprudencia.

21. Maltratar las máquinas, herramientas o los materiales o causar averías o daños en ellas o en cualquier mecanismo de forma intencionada.

22. La negligencia o imprudencia inexcusable que sea causa de accidentes graves o deterioros importantes en la maquinaria, utillaje y material.

23. La participación directa o indirecta en la comisión de delitos definidos en el Código Penal.

24. La modificación y retirada por cuenta propia y sin autorización de los aparatos y dispositivos de protección.

25. Sacar paquetes, material o herramientas del centro de trabajo sin permiso escrito de los superiores y la negativa de mostrar su contenido al Portero o Vigilante para su comprobación cuando contenga objetos que no sean propiedad del trabajador, todo ello a salvo de aquellos paquetes depositados previamente a la entrada del trabajo en la portería de la fábrica o taller.

26. El echarse a dormir durante la jornada laboral tanto en los puestos de trabajo como fuera de ellos.

27. Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

28. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento o actividad.

29. El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendenencias con sus compañeros de trabajo.

30. Las derivadas de lo prescrito en el punto anterior, cuando a consecuencia de las mismas se produzcan alteración de la disciplina o perjuicio económico importante.

31. La comisión de actos inmorales en los locales y dependencias de la Empresa, dentro o fuera de la jornada de trabajo.

32. El hurto de objetos pertenecientes a los subordinados, compañeros y superiores, o a la Empresa.

33. Las faltas graves cuando medie mala fe manifiesta u otras agravantes.

34. La propaganda subversiva, política o social.

35. La inducción a la indisciplina o desobediencia y a la disminución del rendimiento.

36. La insidia, la calumnia y el menosprecio ostensivo contra la Dirección y Gerencia de la Empresa o sus familiares.

37. La manifestación tumultuosa o violenta de varios de los trabajadores o la inducción a tales actos por uno cualquiera de ellos.

38. El abuso de autoridad por parte de los superiores en los locales de la Empresa.

Art. 70. *Sanciones.*—Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

1. Por faltas leves, amonestación verbal, amonestación por escrito y suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días, que se aplicará transcurridos tres días desde la notificación.

2. Por falta graves, disminución de vacaciones retribuidas, suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días e inhabilitación para el ascenso durante el periodo de un año.

3. Por faltas muy graves, suspensión de empleo y sueldo de quince días a sesenta días, pérdidas de la antigüedad, inhabilitación para el ascenso durante un periodo de hasta cinco años y despido.

Art. 71. *Caso especial de despido.*—Sin perjuicio de aquellos otros casos en que proceda el despido sin indemnización con arreglo a la legislación vigente, la Empresa podrá acordarlo y así comunicarlo por escrito al obrero, cumpliendo los trámites dispuestos en el Decreto de 17 de enero de 1963 sobre procedimiento laboral, sin que venga obligada a aplicar otra sanción menor, cuando la disminución voluntaria del rendimiento normal del trabajo represente la pérdida total del Plus de Convenio durante seis semanas en un periodo de seis meses.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Corrección de erratas.*—La Comisión Mixta en su primera sesión procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

#### CLAUSULAS ESPECIALES

Primera. En el caso de discrepancia en la determinación del rendimiento mínimo previsto en el artículo 23 del presente Convenio se elevará la determinación o medición no acordada, así como el sistema técnico seguido e informe del Ingeniero, Empresa o persona que haya efectuado la medición y las argumentaciones de la Empresa y de la representación sindical de los trabajadores en ella a conocimiento de la Comisión Mixta Provincial, y enalzada ante la Central, quien tras los asesoramientos o informes oportunos dictaminará cuál será el rendimiento mínimo a aplicar en la Empresa, no dándose ulterior recurso contra esta resolución y a salvo de las acciones ante Autoridad o jurisdicción competente.

Interin se resuelve la discrepancia, el trabajador recibirá el Plus de Actividad con arreglo a los rendimientos mínimos establecidos por la Empresa. Dictada la resolución, si los rendimientos marcados por la Comisión Mixta fueran inferiores

a los establecidos por la Empresa, ésta vendrá obligada a abonar las diferencias correspondientes al Plus en concepto de prima a la producción.

Segunda. *Repercusión en precios.*—Ambas representaciones competentes de la Comisión Deliberante declaran y hacen constar que las mejoras que se establecen por el presente Convenio no repercutirán en los precios de los artículos producidos.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 31 de octubre de 1967 sobre las condiciones técnicas y fitosanitarias que deben observarse en las importaciones de patata de siembra.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1959), declara libres las importaciones de patata de siembra siempre que vayan amparadas por un certificado expedido por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

La presente disposición tiene por objeto facilitar a los importadores el conocimiento de las disposiciones de orden técnico y fitosanitario que debe cumplir la patata de siembra importada, actualizando la legislación dispersa sobre esta materia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.ª La patata de siembra extranjera, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1959, es de libre comercio en todo el territorio nacional.

2.ª Cuando el importador desee actuar como almacenista o distribuidor de la patata de siembra importada entre los agricultores, deberá estar inscrito en el libro-registro de Vendedores de Patata de Siembra de las Jefaturas Agronómicas Provinciales donde deseen actuar, viniendo obligados a facilitar a dichas Jefaturas los datos de índole estadísticos que se les indiquen, y que servirán para que dichos Centros puedan ejercer la vigilancia fitosanitaria de los cultivos.

3.ª La patata de siembra extranjera destinada a la provincia de Baleares y a las dos de Canarias, además de cumplir el resto de las condiciones fitosanitarias exigidas para todo el territorio nacional, deberá proceder de países en los que no exista el escarabajo de la patata (*Leptinotarsa decemlineata*), en tanto estén libres de esta plaga, y los envases que contengan dicha clase de patata procederán asimismo de países libres de la referida plaga.

4.ª Las condiciones fitosanitarias que debe cumplir la patata de siembra importada es la contenida en la Orden ministerial de 27 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo de 1963), por la que se prohíbe la entrada de patata y sus partes procedentes de países en los que se haya comprobado la existencia de determinados insectos o enfermedades peligrosas para nuestros cultivos.

Además, la patata de siembra de importación procederá de parcelas libres de las siguientes plagas:

Sarna verrugosa (*Synchytrium endobioticum*), Nematodo dorado (*Heterodera rostochiensis*), Anguilulas (*Anguillulina pratensis*), Pulguilla de la patata (*Epitrix cocumeris*), Podredumbre anular (*Corynebacterium sepedonicum*) y Podredumbre parda (*Pseudomonas xantomonas solanacearum*). Además, dichas parcelas distarán, respecto a la sarna verrugosa, por lo menos quince kilómetros, y en cuanto al Nematodo y Anguilulas, por lo menos diez kilómetros de todo terreno infestado por estos parásitos. El certificado expedido por el Servicio Oficial Fitosanitario del país de origen acreditará los extremos antes mencionados.

Personal especializado de la Dirección General de Agricultura reconocerá en los puertos o fronteras españoles de llegada las expediciones de las diferentes partidas para comprobar tanto sus condiciones técnicas como fitosanitarias, las cuales son referidas en la presente Orden ministerial.

Las condiciones técnicas señaladas en los puntos de esta Orden y que deben cumplir los tubérculos y sus envases serán comprobadas por personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Las condiciones fitosanitarias señaladas en los apartados de esta Orden serán comprobadas por el Servicio Fitosanitario.

Las Aduanas y Administraciones de puertos o fronteras no autorizarán el levante de las partidas de patata de siembra

hasta recibir los certificados expedidos por los Organismos anteriormente citados.

Las partidas que como consecuencia de los reconocimientos y análisis practicados sobre las muestras tomadas en las mismas acusen la presencia de alguno de los parásitos citados serán reexpedidas al país de origen, siendo de cuenta del importador los gastos que origine esta operación. En otro caso, la patata y sus envases serán destruidos bajo la vigilancia del personal facultativo de la Dirección General de Agricultura, quien comprobará asimismo los trabajos de desinfección de los locales ocupados por las partidas infestadas, siendo de cuenta del importador los gastos causados por dicha desinfección, así como por el almacenamiento de la mercancía.

5.ª Los envases que contengan patata de siembra importada serán nuevos. En el exterior figurarán con caracteres bien visibles el nombre de la variedad, la clase y la inscripción en castellano de «Patata de siembra». La venta de la patata de siembra importada se efectuará por envases completos y provistos de precinto oficial, considerándose fraudulento el comercio que se efectúe sin cumplir estos requisitos.

6.ª Independientemente de los documentos previstos en la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de agosto de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 31 del mismo mes y año) sobre justificación de origen y procedencia de las mercancías liberalizadas, en el interior de cada envase figurará el certificado del Ministerio de Agricultura o del Organismo oficial competente de origen que acredite que la mercancía amparada por dicho certificado es patata de siembra. En este certificado deberá figurar el nombre del país de procedencia, la zona donde ha sido obtenida la patata, el nombre de la variedad, la clase o categoría de la semilla, el calibre de la misma y la fecha del precintado.

7.ª La patata de siembra que se importe deberá cumplir, en cuanto a calibre se refiere, las normas aplicadas para la patata de siembra de producción nacional; esto es, no podrá sobrepasar los límites mínimos y máximos establecidos para las distintas variedades en la Circular que publica anualmente el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

8.ª La patata de siembra importada deberá cumplir, además de los requisitos anteriormente expuestos, las condiciones enumeradas en los anejos I y II.

Las condiciones establecidas en el anejo I serán controladas tanto en puerto o frontera de llegada como en campo durante su periodo vegetativo, para lo cual se establecerá por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas un campo de ensayos con patata de siembra de todas las procedencias, a la vista de cuyo resultado, en años sucesivos, se podrán determinar las medidas necesarias para aquella patata de siembra importada que no cumpla las condiciones exigidas en este anejo.

Solamente podrá importarse semilla de base (Elite o superiores) por las entidades autorizadas por el Ministerio de Agricultura para la producción de patata de siembra o por importadores en quienes hayan delegado las citadas entidades para la importación, pero siempre con destino para la multiplicación de patata de siembra en zonas autorizadas a estos efectos.

A efecto de importación para la obtención de patata de consumo, no merecerán la calificación de semillas más que las clases que se indican a continuación:

Alemania Hochzucht, Dinamarca A, Escocia A, Francia A, Irlanda A, Holanda B.

Para los demás países que figuran en el anejo B) de la Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1959), se exigirán clases o categorías análogas a las expresadas en el párrafo anterior.

9.ª Para recibir la patata de siembra con destino a multiplicación, los puertos de entrada deberán ser únicamente los del Cantábrico y Noroeste de la Península, y por ferrocarril, la frontera de Irún.

Toda la patata de siembra que se importe por otro puerto no podrá ser transportada a las zonas de producción de patata de siembra.

10. La patata de siembra que se importe en las islas Canarias e islas Baleares no podrá ser reexpedida a la Península sin la previa autorización de los Servicios competentes del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

11. La patata de siembra no podrá importarse conjuntamente con la patata de consumo, por lo que de hacerse el transporte en barco deberán tenerlas en distintas bodegas, y por ferrocarril el vagón deberá ser completo con patata de siembra.

12. Las variedades de patata de siembra que puedan ser objeto de importación y cuyo destino no sea el de multiplicación y ensayos, así como las fechas toques de entrada y zonas de procedencia, serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» antes del 15 de noviembre de cada año.